



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdepartamento Clasificación

REG. : 16547-17.03.2011
R-157-22.03.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 740

RECLAMO N° 817, DE 06.10.2009
 ADUANA METROPOLITANA
 DIN N° 4250110427-7 DE 08.01.2009
 RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
 N° 461, DE 23.12.2010
 FECHA DE NOTIFICACIÓN : 07.01.2011

VALPARAÍSO, 21 JUN. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 282, de 14.03.2011, de la Señora Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana.

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO
 GFA/ATR/ESF/ROT/rot.
 R-157/11
 24.03.2011



Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

461

RECLAMO DE AFORO Nº 817 / 06.10.2009

SANTIAGO, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Jorge Celis Brunet., en representación de los Sres. AGRICOLA NACIONAL SAC E. I., R.U.T. Nº 91.253.000-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 1449, de fecha 21.09.2009, formulada a la Declaración de Ingreso Nº 4250110427-7, de fecha 08.01.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia Nº 112991 del 30.10.2008, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong, que no es parte del Tratado, además el Certificado de origen en recuadro 4, indica como puerto de embarque Hong Kong, no dándose cumplimiento con lo señalado en el Cap IV Art. 27, sobre el "transporte directo";
- 3.- Que el recurrente, señala que el artículo 27 transporte directo del Tratado, indica que se otorgaran preferencias arancelarias a mercancías que sean transportadas directamente entre las partes, y que, en aquellos casos en que la mercancía transita a través de territorios no partes, se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador de documentos aduaneros de los no partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad Aduanera de la parte importadora, y en este sentido existe un documento que es satisfactorio para la Dirección Nacional de Aduanas, que dice relación con un documento emitido por la compañía de transporte, que ha realizado el traslado de la carga desde el territorio Chino hasta el puerto de Hong Kong, la información que contiene dicho documento se hace cargo del número de factura, nombre del exportador e importador, mercancía, lugar y fecha del primer transporte, señalando que este primer tramo se realizó por camión desde Shangai hasta el puerto de Hong Kong, identificando al Truck MN 9548;

- 4.- Que agrega además, que si bien la mercancía salió de Hong Kong a Chile vía aérea, no implica que este haya sido el primer puerto de embarque, deben considerarse los distintos medios de transporte, en este caso el transporte fue por carretera y finalmente aéreo, cumpliendo con ello el envío directo del país signatario y por último en el certificado de origen F08333361730155, consta la certificación de transbordo acreditada por China Inspection Company Limited, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;
- 5.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 304, de fecha 02.11.2009, señala que al revisar la documentación presentada en la carpeta del despacho, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que la guía aérea indica que el corte de la guía y el primer puerto de embarque es en Hong Kong, que no es parte del TLC, con destino Santiago de Chile. La funcionaria añade, que el documento (guía aérea) no está emitido conforme a lo señalado en Of. Ord. N° 10527/2007, del Jefe de Asuntos Internacionales, en donde especifica en el párrafo 2º, entre otras cosas, que la guía aérea que se haga cargo del tránsito o transbordo de las mercancías, deberá consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad China, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no partes del tratado;
- 6.- Que agrega el fiscalizador, que en relación al certificado de origen, presentado conjuntamente con la documentación en carpeta de despacho para revisión documental, no obstante tener el timbre CIC, indica en el campo 4, que el puerto de embarque de las mercancías es Hong Kong, China, con destino a Santiago, con fecha de salida el 21.12.2008, que difiere con la fecha de salida de China, indicada en el timbre de la CIC, por lo que su llenado no es satisfactorio para el Servicio de Aduanas, contraviniendo lo señalado en el Anexo III, del Of. Circ. N° 465/2006, por las razones expuestas, el funcionario estima que el cargo y denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, en cuanto a denegar la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea y el llenado de Certificado de Origen, no cumplen con las formalidades establecidas en el Cap. IV, Art. 27 del Tratado Chile - China;
- 7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN N° 4250110427-7, cumplen con el requisito "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 379, del 07.05.2010, y contesta el 18.05.2009, adjuntando el original del certificado de origen F08333361730155;

8.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ∞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ∞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

9.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ∞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ∞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

10.- Que en el cuerpo de la guía aérea 59828893, indica textualmente "**T/S FM CHINA TO SCL VIA HKG BY TRUCK N° MN9548 ON 19.12.2008**" lo que claramente indica que las mercancías salieron desde China hacia Hong Kong por camión, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento - terrestre, marítimo o aéreo - se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile - China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

11.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacional, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto existe un documento de transporte, que acredita el transporte directo entre China y Chile y un certificado de origen, con el visado de "China Inspection Company Limited" CIC;

12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente


R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 4250110427-7, de fecha 08.01.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Jorge Celis Brunet., en representación de los Sres. AGRICOLA NACIONAL SAC E. I.

2.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 169.825/2009, y el Cargo N° 1449 del 21.09.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



JUAN MONCADA MAC-KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIA

JMM/RLD/IRV
ROP. 14552/09- 06117/10